

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación:</b>	<b>760013103004-2021-00058-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY JUDID CLEMENCIA VARGAS Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JACKELINE FRANCO SALGUERO JEFFERSON ROJAS FRANCO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>Llamados en Garantía</b>	<b>LIBERTY SEGUROS S.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.</b>
<b>Asunto;</b>	<b>AUDIENCIA INICIAL</b>
<b>Fecha:</b>	<b>Ocho(8) de Julio de dos mil veinticinco (2025)</b>

En Santiago de Cali, al día ocho (8) del mes de Julio de dos mil veinticinco (2025), siendo las 10:10 a.m. día y hora señalado para llevar a cabo diligencia ordenada dentro del presente instructivo, se constituye en audiencia pública la JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para los efectos señalados en el art. 373 del Código general del proceso con ocasión del proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de MAYOR CUANTÍA iniciado a través de apoderado judicial los señores JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY, JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRON, ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS y LUZ MARIA VARGAS GIRON **en contra de JACKELINE FRANCO SALGUERO, JEFFERSON ROJAS FRANCO y la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificado con número de radicación 760013103-004-2021-00058-00. Se hacen presentes la apoderada de la parte demandante Dra. YUZETH OSPINA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.961.196 y T. P. 89.460 del C. S. de la Judicatura, el Curador Ad-litem del demandado JEFFERSON ROJAS FRANCO, Dr. BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.050.540 y T.P. No. 248.331 del C.S. de la Judicatura, la Dra. MARIA FERNANDA JIMENEZ PIARPUSAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.321.789 y T.P. No. 355.807 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para que actúe como apoderada sustituta de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. conforme al escrito de sustitución del poder

presentado, el apoderado de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.) Dr. LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.710.946 y T.P. No.122.187 del C. S. de la Judicatura, el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Dr. EDGAR BENITEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.181 y T.P. No. 162.496 del C. S. de la Judicatura, el Dr. GUSTAVO ANDRES FERNANDEZ CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.379.508 y T.P. No. 406.503 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para que actúe como apoderado sustituto de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. conforme al escrito de sustitución de poder allegado. Los comparecientes a la diligencia a través de medios tecnológicos (videoconferencia Microsoft Teams). Seguidamente se procedió a agotar las etapas de la audiencia.

## **1.- PRACTICA DE PRUEBAS**

### **1.1. DOCUMENTALES**

Se ordenó oficiar a la DIAN con el fin de que remitieran a este Despacho las declaraciones de renta de la señora ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN, identificada con la C.C. No. 66.986.116, para los años 2013 y 2014. **La DIAN** respondió según consta en el archivo No. 080 del Cuaderno Principal, dicha respuesta se pone en conocimiento de las partes y se agrega al proceso para ser tenida en cuenta y valorada como prueba en la sentencia.

Así mismo, se decretó como prueba oficiar a la Fiscalía 156 Seccional de Yumbo para que con destino a este expediente remitiera certificación sobre el estado actual del proceso respecto de la investigación adelantada con ocasión del accidente de tránsito en el que falleció ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN. A la fecha, no fue remitido el expediente solicitado. El apoderado EDGAR BENITEZ solicita considerar requerir a la Fiscalía para que remita el expediente, solicitud a la cual no se accede considerando que las partes deben procurar conseguir las pruebas y la misma fue decretada con suficiente antelación a esta audiencia. No obstante, al finalizar la audiencia esta juez si considera necesario decretará pruebas de oficio de ser necesarias.

**1.2. Dictamen pericial:** En favor de la demandada y llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se le concedió el término de 20 días siguientes a la audiencia, para que la aseguradora presentara el dictamen solicitado en su contestación. **Sin embargo, a la fecha no ha presentado el dictamen.**

**1.3. Exhibición de documentos:** Se ordenó a la parte demandante que allegara a este proceso declaración de renta y los libros contables que tuviere la señora ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN para los años 2013 y 2014, teniendo en cuenta la actividad económica que se asegura en la demanda que ejercía. **Fue respondido por la apoderada que la víctima no declaraba renta.**

## **2. TESTIMONIALES**

Se decretaron los testimonios de los señores **INGRID TORRES MANZANO, SIFORIANO SALAZAR, y ERMELINDA PARRA**. Comparece la testigo **INGRID TORRES MANZANO**. Los demás testigos no comparecen a la audiencia.

## **3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

Comparece la señora **LUZ ADRIANA GÓMEZ DÍAZ**, a ratificar el certificado expedido como contadora pública.

**4- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** Como quiera que no hay más pruebas por practicar, en virtud de lo estatuido en el numeral 4º del artículo 373 del C.G.P. y previo a proferir sentencia, se concede el uso de la palabra a las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, para que presenten sus alegaciones finales,

## **5. SENTENCIA.**

Escuchados los alegatos de conclusión se procede a dictar el fallo. Sentencia No. 247 cuyo resuelve es el siguiente:

***Por lo aquí expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**, presentada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, Y LA EXCEPCIÓN DE **"INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS"** propuesta por el curador adlitem, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme lo expuesto. Así mismo, quedan exoneradas de cualquier pago las llamadas en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones relativa al pago de indemnización por lucro cesante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**CUARTO: DECLARAR** que los demandados **JACKELINE FRANCO SALGUERO, y JEFFERSON ROJAS FRANCO**, son civilmente responsables, por lo cual les corresponderá pagar de manera solidaria los perjuicios causados a los demandantes

**JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY, JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRON, ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS y LUZ MARIA VARGAS GIRON**, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2014, donde falleció la señora ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRON.

**QUINTO: RECONOCER** a favor de la parte actora y a cargo de los demandados **JACKELINE FRANCO SALGUERO, y JEFFERSON ROJAS FRANCO** el pago de las siguientes sumas de dinero que compilan lo atinente al perjuicio extrapatrimonial:

1. **DAÑOS MORALES DE LOS SEÑORES JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY, JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRON: 30 salarios mínimos legales vigentes para cada uno, que a la fecha de esta sentencia corresponde a \$42.705.000.**
2. **DAÑOS MORALES ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS y LUZ MARIA VARGAS GIRON. 15 salarios mínimos legales para cada una que a la fecha de la sentencia corresponden a \$21.352.500.**

Las anteriores sumas deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Si la parte demandada no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará a favor de los demandantes los intereses moratorios al 6% anual.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a los demandados **JACKELINE FRANCO SALGUERO, y JEFFERSON ROJAS FRANCO** a favor de la parte actora en un 80% por la prosperidad de una excepción de mérito. Por concepto de agencias en derecho de esta instancia, se fijan un total de **\$10.000.000**.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas la parte demandante y en favor de las aseguradoras por la prosperidad de la excepción de prescripción que derriba totalmente las pretensiones frente a las citadas. Por concepto de agencias en derecho de esta instancia, se fijan en un total de **\$10.000.000.00**

La decisión se notifica en estrados conforme al art. 294 del CGP.

**6. RECURSOS:** La apoderada de los demandantes y el curador ad litem de JEFFERSON ROJAS FRANCO presentan recurso de apelación y exponen concretamente unos reparos. El Apoderado Edgar Benítez pide aclaración respecto de la condena en costas indicándole el despacho que la condena en costas queda como fue señalado en el numeral 7o de la Sentencia, fijando un sólo monto por agencias en derecho y en auto posterior se liquidarán costas respecto de cada aseguradora de ser el caso.

No habiendo más intervenciones de los apoderados el despacho **RESUELVE CONCEDER el recurso de APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de los demandantes y por el curador ad litem, por ser procedente conforme al art. 321 y siguientes del Código General del

Proceso, vencido el término de ley se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo. Seguidamente la apoderada de JACKELINE FRANCO SALGUERO pide la palabra e interpone recurso de apelación, el cual es negado por el despacho por que ya había fenecido el término y el despacho ya se había pronunciado sobre el recurso de apelación. Es todo.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez